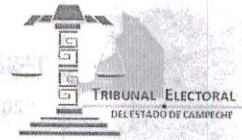


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana"**



**Sentencia definitiva.**

**TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/1/2020 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/2/2020, TEEC/JDC/3/2020 y TEEC/JDC/4/2020.

**PROMOVENTES:** FREDY ALBERTO EUÁN CHÍ, MARTHA ELENA TUZ HAAS, MARÍA GUADALUPE BALAM MEZETA Y CARLOS RENÉ BALAM MEDINA.

**AUTORIDAD:** HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**MAGISTRADO:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. -----**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas **TEEC/JDC/1/2020 y acumulados, TEEC/JDC/2/2020, TEEC/JDC/3/2020, y TEEC/JDC/4/2020**, formados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por las y los ciudadanos Fredy Alberto Euán Chí, Martha Elena Tuz Haas, María Guadalupe Balam Mezeta y Carlos René Balam Medina, quienes se ostentan como regidor, regidoras, y síndico de hacienda respectivamente, todos del municipio de Hecelchakán, en contra del "ACUERDO DE LA REDUCCIÓN DE LAS PERCEPCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO 2018-2020 AL 50%..." (sic), y -----

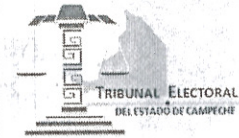
**RESULTANDO:**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana"



Sentencia definitiva.

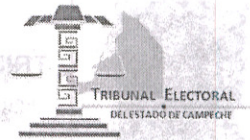
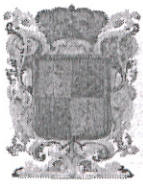
TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

**I. Antecedentes.**

- a) **Instalación del Honorable Ayuntamiento del municipio de Hecelchakán.** Con fecha 1 de octubre de dos mil 2018, se instaló formalmente el Honorable Ayuntamiento del municipio de Hecelchakán, estado de Campeche para el periodo constitucional 2018-2021.
- b) **Presupuesto de Egresos del municipio de Hecelchakán para el ejercicio fiscal 2020.** Con fecha 30 de diciembre de dos mil 2019, se aprobó el presupuesto, de egresos estableciéndose en dicho documento el tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2020.
- c) **Publicación del Presupuesto de Egresos del municipio de Hecelchakán para el ejercicio fiscal 2020.** Con fecha 31 de diciembre de 2019, se publicó el presupuesto de egresos del municipio de Hecelchakán en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entró en vigor el 1° de enero.
- d) **Convocatoria a la sesión ordinaria de cabildo.** Con fecha 14 de enero se realizó la convocatoria correspondiente para la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el día 17 del mismo mes y año.
- e) **Sesión ordinaria de cabildo.** Con fecha 17 de enero, se llevó a cabo la sesión previamente convocada, y en el punto número 4 del orden del día, se aprobó por mayoría de votos el "ACUERDO DE REDUCCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL SUELDO DEL CABILDO", (sic).

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano:**

- a) **Presentación de los medios de impugnación.** Con fecha 23 de enero, las y los ciudadanos Fredy Alberto Euán Chí, Martha Elena Tuz Haas, María Guadalupe Balam Mezeta y Carlos René Balam Medina, quienes se ostentan como regidor, regidoras, y síndico de hacienda respectivamente, todos del municipio de Hecelchakán, presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra del "ACUERDO DE LA REDUCCIÓN DE LAS PERCEPCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO 2018-2020 AL 50%..." (sic).
- b) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído de fecha 27 de enero, el Magistrado Presidente, acordó integrar los expedientillos identificados con las claves alfanuméricas TEEC/JDC/1/2020, TEEC/JDC/2/2020, TEEC/JDC/3/2020 y TEEC/JDC/4/2020 y remitirlos a la autoridad señalada como responsable, a fin de realizar el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio de



Sentencia definitiva.

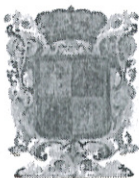
TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

impugnación fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable.-----

- c) **Publicidad.** En términos de lo establecido en el artículo 666 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación de dicho medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia sin que se recibieran escritos de terceros interesados, ordenando remitir la documentación relativa a la publicitación del referido medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional.-----
- d) **Informe circunstanciado.** Con fecha 5 de febrero se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por el Licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, en su carácter de Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.-----
- e) **Escrito de las y los ciudadanos Fredy Alberto Euán Chi, Martha Elena Tuz Hass, María Guadalupe Balam Mezeta, Carlos René Balam Medina y anexos.** Con fecha 10 de febrero, se recibieron ante la oficialía de partes escritos de pruebas supervenientes y anexos.-----
- f) **Reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha 11 de febrero, emitió el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resolución donde se reencauzaron las demandas para que la autoridad responsable se pronunciara al respecto.-----
- g) **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Se remite dicho medio de impugnación con fecha 19 de febrero.-----

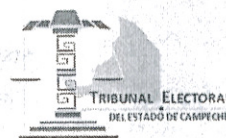
**III. Escrito de contestación del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán Campeche, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, interpuestos ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y diversa documentación.-----**

- a) **Escrito del apoderado legal del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán Campeche 2018-2021.** Con fecha 21 de febrero, presenta escrito y documentación adjunta el Licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, apoderado legal del Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche ante la oficialía de partes del tribunal electoral.-----
- b) **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo datado el 21 de febrero, la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, acordó el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/1/2020 y acumulados la documentación, así como el Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó que se turnara a la magistratura a



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana"



**Sentencia definitiva.**

**TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.**

su cargo el expediente recibido a fin de determinar si reunía los requisitos legales y proveer lo conducente.-----

- c) **Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** Con fecha 26 de febrero emitió una resolución donde se revoca el acuerdo plenario, se deja sin efectos los actos emitidos en cumplimiento al acuerdo plenario y se ordena emitir una nueva determinación. -----
- d) **Acumulación.** Con fecha 27 de febrero, se acumuló la sentencia emitida bajo la clave alfanumérica SX-JDC-40/2020, así como el Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó que se turnara a la magistratura a su cargo el expediente recibido a fin de emitir una nueva resolución. -----
- e) **Radicación, pruebas y alegatos.** Con fecha 3 de marzo, se radicó, admitieron pruebas y se fijó la audiencia de alegatos. -----
- f) **Alegatos.** Con fecha 3 de marzo, se desahogó la audiencia de alegatos a petición de las y los actores.-----
- g) **Prueba técnica.** Con fecha 3 de marzo, se desahogó la audiencia privada para desahogar la prueba técnica, a cargo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----
- h) **Cierre y se fija fecha y hora para sesión pública.** Con fecha 4 de marzo, se cierra instrucción del presente asunto y se fijan las 10:00 horas del día 5 de marzo del 2020, a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública; asimismo, se solicita publicar el presente asunto en la lista y se fija en los estrados de este Tribunal.-----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha reconocido en la jurisprudencia 5/2012 de rubro **"COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE**



Sentencia definitiva.

TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

**IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN YUCATÁN Y SIMILARES)<sup>1</sup>.**

Por considerar que el juicio electoral ciudadano local es el medio idóneo para dilucidar si se ha violado un derecho de este tipo, y de ser el caso, reparar a la parte actora en los derechos que estima violados. -----

Que el particular se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por las y los ciudadanos Fredy Alberto Euán Chí, Martha Elena Tuz Haas, María Guadalupe Balam Mezeta y Carlos René Balam Medina, quienes se ostentan como regidor, regidoras, y síndico de hacienda respectivamente, todos del municipio de Hecelchakán, en contra del "ACUERDO DE LA REDUCCIÓN DE LAS PERCEPCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO 2018-2020 AL 50%..." (SIC). -----

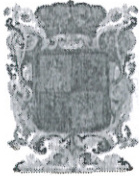
El Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche determinó en el acta número 38, de la sesión ordinaria de fecha 17 de enero, un acuerdo donde se aprobó la reducción de las percepciones de las y los integrantes del cabildo al cincuenta por ciento.-----

**SEGUNDO. Reparabilidad.** La aprobación de la reducción de las percepciones de los integrantes del cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche en la sesión ordinaria, de fecha 17 de enero, plasmada en el acuerdo número 38, no lleva a la irreparabilidad del acto.-----

Máxime que la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, pues a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho reclamado, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente, situación que en el presente caso no acontece; por tanto a través de este medio de impugnación, se pueden reparar o restituir los derechos violados.-----

Como lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, a lo cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades; por lo tanto, esta autoridad electoral, tal como lo ordenó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia pronunciada en el expediente con referencia alfanumérica SX-JDC-40/2020, se estudiarán cada uno de los elementos que constan en autos para pronunciarse al respecto. -----

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana"



**Sentencia definitiva.**

**TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.**

**TERCERO. Escrito de alegatos.** Respecto a los escritos de solicitud para audiencia de alegatos, estos fueron atendidos desahogándose la audiencia en la que comparecieron las y los actores e hicieron manifestaciones relativas al acto impugnado en términos de los numerales 179 a 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.-----

**QUINTO. Relativo a requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 639, párrafo 1, 641, 642, párrafo 1, 652, fracción V, 755 y 756, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios que estiman pertinentes.-----

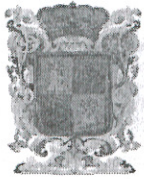
**2. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada es del 17 de enero presentándose el medio de impugnación el día 23 del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de los 4 días exigido por la ley sustantiva de la materia para la interposición de los medios de impugnación. -----

**3. Legitimación.** Se tiene por cumplida la exigencia, pues se trata de las y los ciudadanos en el carácter de regidoras, regidores y síndico del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán.-----

**4. Interés jurídico.** Se surte el referido requisito porque las y los promoventes impugnan el acuerdo número 38, tomado en la sesión de fecha 17 de enero, emitido por el Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, la cual consideran violatoria de sus derechos. -----

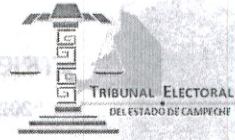
**5. Definitividad.** El requisito se encuentra colmado en razón de que se impugna un acuerdo emitido por el Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche en la sesión ordinaria de fecha 17 de enero donde se aprobó por mayoría la reducción en un cincuenta por ciento el salario de los integrantes del Honorable Ayuntamiento que encuadra dentro de las violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.-----

En consecuencia, dado que esta autoridad jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”



**Sentencia definitiva.**

**TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.**

**Antecedentes.** -----

Este juicio deriva de la celebración de la sesión ordinaria de fecha 17 de enero en la cual se acordó la reducción de las percepciones de los integrantes del cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán al cincuenta por ciento, el cual fue aprobado por mayoría de las y los cabildantes. -----

Inconformes con lo anterior, las y los ciudadanos Fredy Alberto Euán Chí, Martha Elena Tuz Haas, María Guadalupe Balam Mezeta y Carlos René Balam Medina, quienes se ostentan como octavo regidor, tercera y primera regidora y síndico de hacienda respectivamente, interpusieron los medios de impugnación.-----

Los actores aducen que el Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, realizó diversos actos y omisiones tendientes a obstaculizar el ejercicio de sus cargos como regidores y síndico, que vulneran sus derechos de ser votados en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para los cuales fueron electos. -----

**SEXTO. Pretensión y causa de pedir.** Previo a conocer los agravios planteados por las y los actores, es menester destacar que este órgano resolutor los tendrá por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda; además, suplirá cualquier deficiencia u omisión en su expresión.-----

Ha sido criterio sostenido por este órgano jurisdiccional y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito de demanda; además, que no necesariamente deberán estar o precisarse en un capítulo en particular, toda vez que pueden válidamente advertirse de cualquiera de las partes del escrito, siempre y cuando se expresen, con toda claridad, las presuntas violaciones constitucionales o legales que se consideren cometidas por la autoridad responsable, en base a las siguientes jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros **“AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>2</sup>”** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>3</sup>”**.-----

Igualmente, las demandas deben ser analizadas detalladamente y atender lo que quisieron decir las y los actores y no lo que aparentemente dijeron, con el único fin de maximizar sus derechos y de esta forma lograr una recta y completa impartición de justicia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>4</sup>”**.-----

<sup>2</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, clave 2/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

<sup>3</sup> Consultable en “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana"



Sentencia definitiva.

TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

La pretensión de las y los actores es que se revoque el acuerdo número 38 emitido en la sesión ordinaria de fecha 17 de enero, emitido por la autoridad responsable y que, en consecuencia, se declare nula la sesión y por ende reciban las prestaciones que estaban aprobadas en el presupuesto de egresos del municipio de Hecelchakán, para el ejercicio fiscal 2020, aprobado anteriormente en la sesión extraordinaria de cabildo, con fecha 30 de diciembre de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 31 de diciembre, y entrando en vigor el día 1° de enero del presente año.-

La causa de pedir radica de las y los promoventes en la siguiente síntesis de agravios:-

Refieren en su punto de agravio marcado como **primero y segundo**, la falta de fundamentación y motivación del acuerdo número 38 emitido en la sesión ordinaria de fecha 17 de enero, que emitiera la autoridad resolutoria, ya que se violentaron sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo tanto, refieren que se violaron dichas garantías al aprobarse la reducción del cincuenta por ciento del sueldo de todos los integrantes del Ayuntamiento de Hecelchakán.-

Señalan que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no se realizó un razonamiento lógico-jurídico; además, que la resolución tomada por el cabildo es incongruente, oscura y concultoria de los principios de legalidad y de la garantía de seguridad jurídica.-

Las y los promoventes indican que de la lectura de la convocatoria para la sesión ordinaria, en el orden del día, no se contempló el tema de reducción del sueldo de los integrantes del cabildo; señalan que en el desarrollo de la sesión se hace una propuesta por parte del síndico jurídico Gaspar de Jesús Nah Miss, misma que se sometió a consideración en ese momento y se aprobó por la mayoría, sin que se señalara en el acto un razonamiento lógico-jurídico o las razones que se consideraron en el caso concreto, ni por qué es procedente la reducción al cincuenta por ciento del sueldo de los integrantes del cabildo, sin debida fundamentación y motivación.-

Aducen además las y los actores señalan que se debió turnar esa petición a la comisión o comisiones correspondientes, para ser estudiada y examinada, y emitir un dictamen con proposiciones claras y precisas, circunstancias que no se cumplieron en el caso que nos ocupa; por lo tanto, las y los promoventes señalan que se les vulnera con ello el principio de legalidad, al no dar cumplimiento a la normatividad aplicable.-

Además, refieren que existe una vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, ya que se pretende sufra una reducción o modificación del sueldo base a lo que se tiene derecho como regidores y síndicos, tal como se encuentra aprobado en el presupuesto de egresos del Municipio de

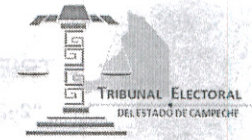
Suplemento 3, Año 2000, página 17.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”



Sentencia definitiva.

TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

Hecelchakán, para el ejercicio fiscal 2020, según sesión extraordinaria de cabildo, de fecha 30 de diciembre de 2019. -----

**SÉPTIMO. Marco normativo.** La legislación aplicable al caso concreto es la siguiente:-----

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----
2. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.-----
3. Constitución Política del Estado de Campeche.-----
4. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.--
5. Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.-----
6. Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán.-----

**OCTAVO. Estudio de fondo** De acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las causas de disenso expuestas por los justiciables, pueden estudiarse, analizarse y resolverse, en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sin que ello cause afectación a los accionantes de los medios de impugnación previstos en la materia electoral, pues lo medular es que se haga el estudio exhaustivo de todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por los accionantes; al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>5</sup>-----

Este órgano electoral, visualiza de las demandas presentadas por las y los promoventes como autoridad responsable al Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, y como acto impugnado el acuerdo donde se aprobó la reducción de los sueldos al cincuenta por ciento de los integrantes del cabildo del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán aprobado por mayoría de sus integrantes para el periodo 2018-2021, razón por lo cual se acumularon los presentes expedientes.-----

A continuación, se procederá al análisis del caso en concreto, a fin de garantizar el acceso a la justicia a las y los promoventes, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal.-----

Y en virtud de lo ordenado en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia pronunciada en el expediente con referencia alfanumérica SX-JDC-40/2020, y en plenitud de jurisdicción, entiendo por esto a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes, este órgano jurisdiccional, deberá pronunciarse al respecto.-----

<sup>5</sup> Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx/](http://www.te.gob.mx/)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana"



Sentencia definitiva.

TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

Siguiendo con la normatividad señalada líneas arriba y de conformidad con el numeral 35, fracción II de la Constitución Política Federal, y 18 fracción II y 19 fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, toda ciudadana o ciudadano tiene derecho a ser votada o votado a todos los cargos de elección popular; sin embargo, dicho derecho no se limita únicamente a ser electo o electa, también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.-----

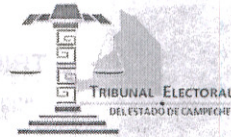
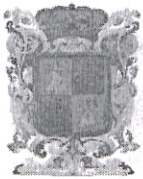
En consecuencia, este Tribunal Electoral comparte y aplica el principio de maximización de los derechos de las y los justiciables que acuden ante este organismo y, en atención al artículo 1º Constitucional donde se establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Carta Fundamental.-----

Como estaba argumentando el mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo, a las personas la protección más amplia.-----

Los artículos 34 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las calidades que establezca la ley, así como formar parte en asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV y V del mismo ordenamiento, refieren a la obligación de la ciudadanía a desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejales del municipio donde residan.-----

Finalmente, el artículo 127 Constitucional determina que las y los servidores públicos de los municipios **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**-----

De tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, constituye un derecho, inherentes al ejercicio del cargo, dicho criterio, tiene sustento en la jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder



Sentencia definitiva.

TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

Judicial de la Federación de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**.<sup>6</sup> -----

En este sentido la Convención Americana sobre los Derechos Humanos -esta disposición internacional de la que el estado mexicano es parte- en su artículo 23 reconoce los derechos políticos de la ciudadanía, en lo específico lo de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. - - -

En relación a lo señalado, este órgano colegiado, determina que el derecho político-electoral de ser votado incluye el ejercicio y desempeño del cargo para el cual un ciudadano es electo popularmente.-----

Sin embargo, dicho derecho no se limita únicamente a ser electo o electa, si no que también comprende su desempeño efectivo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, criterio que fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL AL SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO DE OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.<sup>7</sup>-----

Además, se debe precisar que la Sala Superior, ha sostenido el criterio que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación. - -

De tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la remuneración prevista legalmente por tal desempeño, constituye un derecho, inherentes al ejercicio del cargo, dicho criterio, tiene sustento en la jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**.<sup>8</sup> -----

Además, como ya se mencionó, el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.-----

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”



Sentencia definitiva.

TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

Por todo ello la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes de un Ayuntamiento (presidente, regidores y síndicos) por el ejercicio de sus encargos, será determinada previa anual y equitativamente en los respectivos presupuestos de egresos y su pago dependerá de que en esté contemplado y sea aprobado su pago, tal como lo señala el artículo 107, párrafo séptimo y 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche.-----

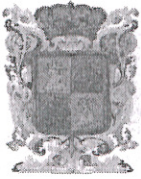
En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta, de manera grave y necesaria, al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.-----

Por lo que, cuando la *litis* involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos, se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado. Este criterio, también es asumido por la jurisprudencia del máximo Tribunal Electoral identificada con la clave 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA**"<sup>9</sup>.-----

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que los agravios vertidos por las y los actores son **fundados**, en atención a las consideraciones siguientes: -----

Las y los promoventes argumentan en sus escritos de demandas que la reducción del cincuenta por ciento de la remuneración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, con lo que se violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que, de los hechos probados, este órgano colegiado determina que le asiste la razón a las y los promoventes toda vez, que como se advierte en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de fecha 17 de enero, que en uso de la palabra el síndico jurídico Gaspar de Jesús Nah Miss expresó: *“como propuse en la sesión de cabildo anterior con fecha treinta de diciembre y hoy diecisiete de enero de dos mil veinte lo propongo de nuevo, si este cabildo tiene la suficiente calidad moral se someta a votación la disminución del 50% (cincuenta por ciento) de todas las percepciones que devenga este H. Cabildo y del ahorro que de esta medida se obtenga se destine a aumentar el sueldo de los que menos ganen y para estímulos al desempeño del personal operativo.”*(sic), una vez expresada su intención se sometió a votación sin que el tema fuera discutido plenamente, contrario a lo señalado

<sup>9</sup> localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).



Sentencia definitiva.

TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

en el principio de seguridad jurídica que a su vez tiene relación con el principio de legalidad o de primacía de la Ley conforme al cual todo ejercicio del poder público debe someterse a la voluntad de la ley, de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas o entes particulares, que en especie no aconteció. -----

Respecto a la fundamentación y motivación del acuerdo número 38 que exige el artículo 16 Constitucional establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose lo primero como los preceptos legales, y lo segundo, como los razonamientos lógicos-jurídicos, este órgano colegiado, determina que dicho acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado ya que en el texto solo se aprecia que dice: *Tras una larga deliberación de pros y contras, el profesor José Dolores Brito Pech (presidente municipal) somete a votación la propuesta de reducción de las percepciones*, además del desahogo de la prueba técnica ofrecida por las y los promoventes, solo se observa que se llevó a cabo dicha sesión en poco orden, pero nunca existió un razonamiento lógico-jurídico para arribar a esas conclusiones; por lo tanto, le asiste la razón a las y los promoventes teniendo sustento, en la jurisprudencia 731, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"<sup>10</sup>, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, que en la especie no aconteció.-----

Además, las y los promoventes señalan que en la convocatoria para la sesión ordinaria, en el orden del día, no se contempló el tema de reducción del sueldo de los miembros del cabildo, señalando que en el desarrollo de la sesión se hizo la propuesta de reducción por parte del síndico jurídico Gaspar de Jesús Nah Miss, misma que se sometió en ese momento y se aprobó por mayoría, al respecto este órgano colegiado arriba que el acta carece de certeza jurídica para determinar si efectivamente se llevó a cabo conforme a las formalidades, esto es, que se haya convocado debidamente a cada uno de los integrantes, dotándolos de información idónea, suficiente y cierta de lo que sería objeto de análisis, esto porque de la simple lectura del orden del día inserta en el acta ordinaria número 38, de su redacción se lee: -----

1. Pase de lista
2. Lectura del acta y firma
3. Motivo principal de la sesión
  - 3.1 Informe financiero y contable correspondiente al mes de diciembre de 2019.
4. Asuntos generales

<sup>10</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana"



**Sentencia definitiva.**

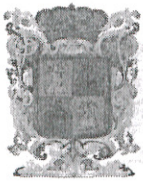
**TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.**

**5. Clausura de la sesión (sic).**

En el caso se advierte que no se contempló en el orden del día el tema reducción de la remuneración de los integrantes del cabildo; más bien el motivo principal de la sesión era el informe financiero y contable correspondiente al mes de diciembre de 2019; además en la citada sesión se advirtió la falta de las firmas de las y los promoventes sin que al final de dicha sesión ni el Presidente, ni el Secretario de dicho cabildo, expresaran el motivo, circunstancias o los motivos de la negativa de firmar al calce o señalar si se retiraron o siguieron presentes en la sesión las y los ciudadanos Fredy Alberto Euán Chi, Martha Elena Tuz Hass, María Guadalupe Balam Mezeta, Carlos René Balam Medina, lo que no se garantiza que efectivamente la sesión se llevó a cabo con las formalidades requeridas, máxime que se advierte la falta de orden en la misma; por lo tanto, el Presidente Municipal debió presidir con las facultades que le otorga la ley, y establecer el orden de los asuntos que deban ponerse a discusión en las sesiones, atendándose preferentemente aquellos que se refieran a utilidad pública, tal como lo señalan los numerales 61 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en relación con el numeral 20, fracción II del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán, que en la especie no aconteció, por lo que en consideración de este Tribunal Electoral, tal acto vulneró el derecho de audiencia de las y los promoventes.- - - - -

Por su parte, la autoridad responsable no desvirtuó los dichos de las y los promoventes, sólo se limitó a contestar en su informe circunstanciado en el punto número 2 de su escrito, que con fecha 17 de enero, se realizó la sesión ordinaria de cabildo y a propuesta del ciudadano Gaspar de Jesús Nah Miss, síndico jurídico del Ayuntamiento de Hecelchakán, se redujo el cincuenta por ciento del sueldo de los integrantes del cabildo dado que la propuesta se aprobó por la mayoría de los integrantes y se emitió el acuerdo en el acta número 38 respecto de la reducción del cincuenta por ciento del sueldo del cabildo, y este fue realizado con consentimiento expreso y a voluntad de las partes, es decir por mayoría de votos y con esto es suficiente acreditar que fue jurídicamente válida la reducción. Lo anterior, sin que la autoridad responsable acreditara lo mencionado en su informe circunstanciado, ya que no aportó prueba alguna que demuestre que dicha actuación, fue apegada a la ley y a las formalidades que deben contener las sesiones de cabildo.- - - - -

Las y los actores manifiestan en sus escritos que el presupuesto de egresos del municipio de Hecelchakán para el ejercicio fiscal 2020 fue aprobado con fecha 30 de diciembre de dos mil 2019, estableciéndose en dicho documento el tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2020, situación que fue acreditada con la publicación de ese presupuesto con fecha 31 de diciembre de 2019, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entró en vigor el 1º de enero, y que fue aplicado en el pago de las remuneraciones de la primera quincena de enero como fue demostrado por las y los actores con las pruebas supervenientes anexadas en autos, mismas que se le dan valor probatorio pleno.- - - - -



Sentencia definitiva.

TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

Por lo tanto, les asiste la razón a las y los promoventes ya que existía un salario previamente determinado y aprobado, que arbitrariamente fue reducido por los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, a petición de un integrante, violentando lo señalado en el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento para el municipio de Hecelchakán, que en caso de una proposición todo miembro del Ayuntamiento podrá hacerlo verbalmente y en caso de ser necesario por escrito al secretario, estas proposiciones deberán redactarse en términos claros y precisos; además en caso de que se le dé entrada a la proposición pasará a la comisión que corresponda, tal como lo señalan los numerales 61, 62, 78 y 84 del citado Reglamento, que en especie no aconteció.-----

Por lo que respecta a las pruebas supervenientes ofrecidas por las y los actores donde acreditan la reducción del sueldo<sup>11</sup>, esta autoridad distingue que en la primera quincena del mes de enero las y los promoventes recibieron el importe que les correspondía según el tabulador de sueldos aprobados para el ejercicio 2020, y las remuneraciones recibidas en la segunda quincena de enero donde les fue aplicada la reducción del cincuenta por ciento.-----

NOMBRE	CARGO	PRIMERA QUINCENA ENERO 2020	SEGUNDA QUINCENA ENERO 2020
Fredy Alberto Euán Chi	Octavo Regidor	\$14,210.08 sueldo \$6,000.00 compensación	\$7,940.71 sueldo \$3,000.00 compensación
Martha Elena Tuz Haas	Tercera Regidora	\$14,210.08 sueldo \$6,000.00 compensación	\$7,940.71 sueldo \$3,000.00 compensación
María Guadalupe Balam Mezeta	Primera Regidora	\$14,210.08 sueldo \$6,000.00 compensación	\$7,940.71 sueldo \$3,000.00 compensación
Carlos Rene Balam Medina	Síndico de Hacienda	\$13,390.11 sueldo. \$6,000.00 compensación	\$6,944.53 sueldo \$3,000.00 compensación

Como se advierte de la tabla anterior y atendiendo a la máxima que todo aquel que a firma está obligado a probar, de conformidad con el numeral 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las y los actores acreditaron con sus comprobantes de pago la reducción en sus remuneraciones.---

Por lo anterior, el Tribunal declara fundados los agravios hechos valer por las y los actores, toda vez que son coincidentes el acta certificada de la sesión ordinaria de fecha 17 de enero, el original del Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de enero del año en curso, la prueba técnica ofrecida por las y los actores consistente en la inspección de un CD que contiene la sesión ordinaria del cabildo de Hecelchakán, y

<sup>11</sup> Visible en las fojas 394 a 421 del tomo I



TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

los recibos de pago (nómina), elementos probatorios que de conformidad con el numeral 653 fracción II, 657, 658, 664 y 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a juicio de éste órgano competente hacen prueba plena, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. -----

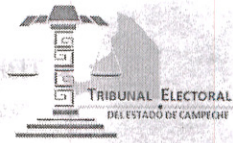
Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la remuneración a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución respectiva.-----

La remuneración que percibe un servidor público por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio, el cual se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostenta, por lo que la afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, fue suficiente para **declarar fundados los agravios** de las y los promoventes consistente en la reducción de sus remuneraciones como integrantes del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, por lo que se revoca el acuerdo emitido en el acta número 38, de la sesión ordinaria de fecha 17 de enero de la presente anualidad, emitido por el Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por lo tanto se deja sin efectos; asimismo, se le ordena al Presidente Municipal, al pago de las prestaciones reducidas desde la emisión del acuerdo en la sesión ordinaria de fecha 17 de enero, y pagar íntegramente los salarios como estaban aprobados antes de la presentación de las actuales demandas de manera retroactiva por el tiempo suspendido **a todos los integrantes del cabildo.**

Lo anterior de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Federal ya que “el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Respecto a qué debe entenderse por reparación, la misma legislación fundamental no establece ninguna definición; sin embargo, toda vez que los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte de nuestro sistema jurídico, y que de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se decida que se violaron derechos o libertades previstos en la Convención, se restituirá al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcadas incluyendo restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. -----

Así y conforme a una interpretación en pro de la persona que se adopta de esta definición en nuestra resolución; resulta conveniente mencionar que la Ley General de Víctimas acoge también esta definición y establece en su artículo 1° que “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones





Sentencia definitiva.

TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

individual, colectiva, material, moral y simbólica", dicho lo anterior se señala a quienes se les deberá hacer efectiva dicha restitución:-----

NOMBRE	CARGO
José Dolores Brito Pech	Presidente Municipal
María Guadalupe Balam Mezeta	Primera Regidora
Rogelio Chuc Moo	Segundo Regidor
Martha Elena Tuz Haas	Tercera Regidora
Miguel Ángel Almeйда Huchín	Cuarto Regidor
Francisca Rivero Salazar	Quinta Regidora
Antinea de Jesús Garza Espada	Sexta Regidora
Vidalía Coox Moo	Séptima Regidora
Fredy Alberto Euán Chi	Octavo Regidor
Carlos René Balam Medina	Síndico de Hacienda
Gaspar de Jesús Nah Miss	Síndico Jurídico
Jesús Bernabe Chi Damián	Secretario del Ayuntamiento

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo razonado con antelación, se precisan los siguientes efectos de la presente sentencia:-----

- A) Se le ordena al Presidente del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **convoque a sesión y comunique a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, esta resolución donde se le ordena restituir el porcentaje reducido a todos los integrantes del cabildo** en la sesión ordinaria de fecha 17 de enero, y pagar íntegramente los salarios aprobados para el ejercicio 2020, antes de la presentación de las actuales demandas, de manera retroactiva y por el tiempo suspendido, a todos y cada uno de los que integran el cabildo, esto con la finalidad que perciban lo justo los integrantes del Honorable Ayuntamiento por el desempeño de sus funciones, remuneración que es un derecho inherente a su ejercicio, el cual se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan.-----
- B) Se ordena al Presidente y al Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, a pagar a las y los actores, así como a la totalidad de los integrantes del cabildo, por concepto de salarios correspondientes de la segunda quincena de enero hasta el día de hoy, la cantidad que le reintegre la totalidad de los salarios aprobados en el presupuesto de egresos del municipio de Hecelchakán para el ejercicio fiscal 2020, mismo que entró en vigor el 1 de enero, estableciéndose en dicho documento el tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2020, mismos que no deberán disminuir por ninguna razón, tal como lo señala el numeral 107, párrafo séptimo, en relación con el 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche.-----



Lo anterior, en términos de los artículos 61 y 102 Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; los cuales establecen que el Presidente Municipal, es el responsable directo de la administración pública municipal, mientras que el Tesorero, es el responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, así como efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, de acuerdo a los presupuestos aprobados precisamente por el Ayuntamiento. -----

C) Al efecto, el Presidente, y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hecelchakán, deberán informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en el presente efecto de la sentencia, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; para lo cual deberán acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria al presente juicio ciudadano. -----

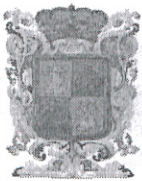
D) Se apercibe al Presidente y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hecelchakán que, en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo concedido para ello, se les impondrá una medida de apremio consistente en multas individuales; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Medios de apremio que podrán incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento a lo ordenado, inclusive, se dará vista al Congreso del Estado de Campeche. -----

E) Infórmese y remítase copia certificada de la presente resolución mediante oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en cabal cumplimiento a lo ordenado mediante la ejecutoria planteada por esa autoridad jurisdiccional, el 26 de febrero de la presente anualidad, en el resolutivo PRIMERO del expediente identificado con la referencia alfanumérica SX-JDC-40/2020.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

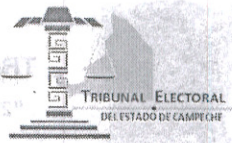
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Este Tribunal Electoral el Estado de Campeche, es competente para conocer de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por las y los ciudadanos Fredy Alberto Euán Chí, Martha Elena Tuz Haas, María Guadalupe Balam Mezeta y Carlos René Balam Medina, quienes se ostentan como octavo regidor, tercera y primera



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana"



**Sentencia definitiva.**

**TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.**

regidora y síndico de hacienda respectivamente, todos del municipio de Hecelchakán, en contra del "ACUERDO DE LA REDUCCIÓN DE LAS PERCEPCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO 2018-2020 AL 50%..." (sic). -----

**SEGUNDO:** Se declaran fundados los agravios hechos valer por las y los promoventes; en consecuencia, se revoca la parte conducente del acta número 38 relativa al acuerdo de reducción del cincuenta por ciento de las remuneraciones de los integrantes del cabildo emitido por el Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán; dejándose sin efectos el acuerdo impugnado. Así mismo, se ordena al Presidente y al Tesorero Municipal, pagar a las y los actores, así como a los integrantes del cabildo que hayan sido afectados con esa reducción correspondiente a la segunda quincena de enero hasta el día de hoy, la cantidad que les reintegre la totalidad de sus remuneraciones conforme al presupuesto de egresos del municipio de Hecelchakán aprobado para el ejercicio fiscal 2020 que entró en vigor el 1° de enero de la presente anualidad, conforme a su tabulador de sueldos, tal como lo señala el numeral 107, párrafo séptimo en relación con el 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás acciones conforme a lo previsto en el Considerando NOVENO, incisos A), B), C) y D) de la presente sentencia.-----

**TERCERO:** Se ordena al Presidente y al Tesorero del Ayuntamiento de Hecelchakán, que den cumplimiento a lo ordenado en el **apartado de efectos** de la presente sentencia.-----

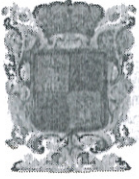
**CUARTO.** Infórmese y remítase copia certificada de la presente resolución mediante oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado mediante la ejecutoria planteada por esa autoridad jurisdiccional, el 26 de febrero de la presente anualidad, en el resolutive PRIMERO del expediente identificado con la referencia alfanumérica SX-JDC-40/2020.-----

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley, y **CÚMPLASE.** -----  
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, como presidente y bajo la ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.  
MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana"



**Sentencia definitiva.**

**TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.**

**MAGISTRADA NUMERARIA.  
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**

**MAGISTRADO NUMERARIO.  
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.  
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**

Con esta fecha (cinco de marzo de dos mil veinte) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE